

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto de Sustanciación N.º 0686

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	RUBIEL PAVI CASSO Y OTROS
Demandado:	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ALEXANDER SALAZAR REYES
Llamado en garantía:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00426-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1100 del día 26 AGO 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 08 AGO 2019
De _____
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto de Sustanciación N.º 0687

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ALBA CRUZ PUIALES
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
Llamada en garantía:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00113-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **11:00 am** del día **13 de agosto de 2019**, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0060
De 08 AUG 2019
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0688

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: GLORIA CECILIA MEJÍA GOLONDRINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00161-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Reconocer personería al Dr. LUÍS ERNESTO PEÑA CARABALÍ, identificado con la C.C. No. 4661246, y portador de la Tarjeta Profesional No. 279988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 0930 del día 20 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 0060
De 08 AUG 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0689

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LINA ROSA CHATE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00016-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. RECONOCER personería al Dra. PAOLA ANDREA LONDOÑO APONTE, identificada con CC No. 52854818 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 212060 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
3. RECONOCER personería al Dra. LUZ HELENA HUERTAS HENAO, identificada con CC No. 34550445 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 71866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder aportado al expediente.
4. RECONOCER personería a la Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con CC No. 94442341 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder aportado al expediente.
5. SEÑALAR la hora de la 1030 del día 20 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0060
De 08 AUG 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0690

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RUTBELIA CHÁVEZ CAICEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00070-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Reconocer personería a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, identificada con la C.C. No. 29661094, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de la 11 10 del día 20 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 AUG 2019
De 0060
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0691

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ROSA ELVIA LONDOÑO DELGADO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00123-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
2. RECONOCER personería al Dr. EFRAÍN BERNAL BERNAL, identificado con la C.C. No. 94403203, y portador de la tarjeta profesional No. 87035 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en los términos del poder allegado al expediente.
3. TENER por revocado el poder otorgado al Dr. EFRAÍN BERNAL BERNAL, identificado con la C.C. No. 94403203, y portador de la tarjeta profesional No. 87035 del Consejo Superior de la Judicatura; y, en su lugar ante la nueva presentación de poder, RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA VÁSQUEZ NARVÁEZ, identificada con la C.C. No. 66856782, y portadora de la tarjeta profesional No. 161171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en los términos del poder allegado al expediente.
4. SEÑALAR la hora de las 0930 del 22 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se le dio por:
Estado No. 0060
De 08 AGO 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0692

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUÍS ARMANDO RODRÍGUEZ HINOJOSA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00248-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.
3. RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA, identificada con la C.C. No. 67039806, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
4. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA, identificada con la C.C. No. 67039806, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211381 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderada de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
5. RECONOCER personería al Dr. HARRY MURILLO MURILLO, identificado con la C.C. No. 16840123 y portador de la Tarjeta Profesional No. 242599 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
6. RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 19395114, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
7. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 30 AGO 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0060
De 08 AGO 2019
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0693

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00187-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada FOMAG.
3. RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS FELIPE HERRERA SALAZAR, identificada con la CC No. 6406358 y portador de la Tarjeta Profesional No. 256119 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
4. SEÑALAR la hora de las 10 5 0 del día 2 2 AUG 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó
Estado No. 0060
De 08 AUG 2019
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 069 4

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: JABIAN ANTONIO GÓMEZ DURANGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2018-00185-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. RECONOCER personería a la Dra. JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con CC No. 31576998 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146590 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado al expediente.
3. SEÑALAR la hora de las 10 10 del día 22 AUG 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0060
De 08 AUG 2019
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO 2019

Auto de Sustanciación N° 0695

Radicación No.: 76001-33-33-008-2019-00144-00
Demandante: ANGIE KATHERINE SANCLEMENTE Y OTROS
Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO AGUABLANCA
Vinculado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
Acción: POPULAR

Analizada la foliatura se encuentra que, carece el Despacho del documento idóneo que acredite la representación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Agua Blanca, donde se ha especificado actúa el presidente Carlos Alberto Santana Melenge, dicho esto y para todos los efectos procesales, deberá aportarse todos los soportes que acrediten dicha condición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente medio de control se notificó a la demandada, a la entidad vinculada, y se ha vencido el término del traslado, el Despacho de acuerdo a lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la Junta de Acción Comunal Barrio Aguablanca, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 121 del expediente.
2. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 121 del expediente.
3. **SEÑALAR** como fecha y hora el día 21 AGO 2019, a las 0130, para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.
4. **CITASE** a través de correo electrónico y/o por el medio más expedito, para que comparezcan a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento a: las partes, la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho y al señor Defensor del Pueblo, en la fecha y hora señaladas.
5. **PREVENIR** a las partes de su asistencia. La intervención del Ministerio Público y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta Audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.
6. Reconózcase personería para actuar como apoderada del Municipio de Santiago de Cali a la Doctora María Angélica Caballero Quiñonez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.642.295 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 163.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0060
De 08 AUG 2019

LA SECRETARIA, _____



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 0635

Radicación: 008-2018-000043-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YENSI PAOLA DAZA DIAZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL e INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

La señora YENSI PAOLA DAZA DIAZ Y OTROS y otros, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra de LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL e INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a las demandadas con ocasión a las lesiones de la señora YENSI PAOLA DAZA DIAZ Y OTROS, ocurrida el día 5 de noviembre de 2015, al parecer por la falla en el servicio médico.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. (Ver constancia de términos).

Llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A

El INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, fundamenta el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., con la expedición de la Póliza de Responsabilidad Civil No.022062197/0, con vigencia del 13 de Marzo de 2017 hasta el 12 de Marzo del 2018. Se tiene de presente que la póliza tiene establecida la cobertura "Claims Made"

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso *sub examine*, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil- la Póliza de Responsabilidad Civil No. 022062197/0, con vigencia del 13 de Marzo de 2017 hasta el 12 de Marzo del 2018, celebrado entre el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y ALLIANZ SEGUROS S.A., observa el despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar a terceros con motivo de la responsabilidad civil en que incurra, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS contra ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Cítese al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior se
Estado No. 060
De 08 AUG 2019
LA SECRETARIA,

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto Interlocutorio N° 0636

Proceso N°: 76001-33-33-008-2018-00209-00
Demandante: Claudia Marcela Victoria Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de los litisconsorcios necesarios efectuada por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

La señora Claudia Marcela Victoria Muñoz, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-258 del 9 de febrero de 2017 y el acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, el día 24 de febrero de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y, de igual manera, se pague a la señora Victoria Muñoz, el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 230 del 27 de marzo de 2019, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales¹.

El día 12 de julio de 2019, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y allegó escrito mediante el cual solicita la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

- ✓ Conforme a la Constitución Política², le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los Trabajadores Oficiales.
- ✓ En ejercicio de esa facultad el Legislativo expidió la Ley 4 de 1992, mediante el cual se autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, entre estos los de la Rama Judicial y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.
- ✓ En desarrollo de esa competencia se expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creo a favor de los Servidores Públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial.
- ✓ La potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los Servidores Públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los Servidores Judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.
- ✓ Los litisconsortes necesarios, se requieren para que coadyuven en la defensa de la Rama Judicial, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional.
- ✓ La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la Ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción,

¹ Ver folios 92-93 y 96 del expediente.

² Artículo 150, numeral 19, literales e) y f).

dándoles estricto cumplimiento, esto por cuanto el Decreto 383 de 2013, es muy claro, por ende, no puede atribuirle a la citada disposición un alcance que no tiene, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que debe entenderse e interpretarse.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”³

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado⁴ ha señalado que:

“...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal...”

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

³ Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

⁴ Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandada, considera el Despacho que, la solicitud del litisconsorcio, no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP, ni las consideraciones jurisprudenciales en cita, en virtud a que no se configura una relación sustancial que involucra a varios sujetos en la expedición de los actos administrativos objeto de la litis, permitiendo decidir de mérito sin la comparecencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta que los actos administrativos en juicio fueron expedidos únicamente por la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como entidad empleadora de la demandante.

Ahora, si bien es cierto que la eventual prosperidad de las pretensiones, conllevaría a la inaplicación por vía de excepción del Decreto 383 de 2013, no debe olvidarse que el control constitucional de excepción lo puede realizar cualquier Juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que utilizar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal, no constituyéndose la vinculación necesaria de otras entidades para hacer uso de una facultad propia del administrador de justicia.

Adicionalmente, cabe recordar que la Nación ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, concordante con el inciso tercero del artículo 159⁵ del CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que, ante un eventual fallo en favor de la parte actora, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se denegará la vinculación de las mismas como litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la doctora Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EUSEBIO MORENO
Conjuez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0060
De 08 AUG 2019
LA SECRETARIA,

5 "...y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de proceso en los que debe ser parte la Fiscalía General de la Nación..."
6 Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente No. 15.769, Sentencia del 22 de junio de 2011, Sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente 1997-5033-01, C.P. Enrique Gil Botero C.P. Enrique Gil Botero;



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° **0637**

Proceso No: 76001-33-33-008-2017-00111-00
Demandante: GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución, lo anterior de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del CGP.

TRÁMITE JUDICIAL

Los intereses objeto de ejecución fueron solicitados por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2004 al 28 de marzo de 2009. (fl.162).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0506 del 23 de mayo de 2018, se ordenó correr traslado a la parte ejecutada NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, de la liquidación del crédito obrante a folios 162 a 164 del c.u. de conformidad con al numeral 2º del art. 446 del GGP. Decisión que quedo en firme, la parte demandada guardo silencio (fl. 171)

Solución al caso

En el trámite de la liquidación de crédito al tenor de lo dispuesto del artículo 446 del CGP, se le permite durante el término del traslado, formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar obligatoriamente, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En contraste, se verifica en estrictos términos legales, la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, a fin de determinar si se aprueba o modifica la misma, de la siguiente manera:

De la liquidación presentada por el ejecutante visible a folios 162 -164 del Cdno Único se observa la aplicación en un porcentaje del 75% y no del 85.50% como lo ordeno el título ejecutivo y el mandamiento de pago, razón por el cual se encuentra que la liquidación del ejecutante se encuentra por un valor inferior al legalmente reconocido.

En ese entendido por orden del despacho se acoge las sumas solicitadas por el ejecutante por concepto de capital y se aplicara los intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$7.805.623					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	9	19,65%	29,48%	0,07080%	\$7.805.623	\$49.735
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$7.805.623	\$154.732

2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$7.805.623	\$171.311
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$7.805.623	\$165.636
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$7.805.623	\$171.157
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$7.805.623	\$165.636
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$7.805.623	\$168.847
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$7.805.623	\$168.847
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$7.805.623	\$163.400
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$7.805.623	\$167.611
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$7.805.623	\$162.204
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$7.805.623	\$167.611
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$7.805.623	\$167.920
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$7.805.623	\$151.670
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$7.805.623	\$167.920
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$7.805.623	\$163.698
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$7.805.623	\$169.155
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$7.805.623	\$163.698
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$7.805.623	\$168.306
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$7.805.623	\$168.306
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$7.805.623	\$162.877
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$7.805.623	\$168.847
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$7.805.623	\$163.400
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$7.805.623	\$168.847
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$7.805.623	\$171.541
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$7.805.623	\$154.940
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$7.805.623	\$171.541
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$7.805.623	\$172.370
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$7.805.623	\$178.116
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$7.805.623	\$172.370
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$7.805.623	\$184.174
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$7.805.623	\$184.174
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$7.805.623	\$178.233
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$7.805.623	\$189.057
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$7.805.623	\$182.958
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$7.805.623	\$189.057
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$7.805.623	\$191.671
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$7.805.623	\$173.122
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$7.805.623	\$191.671

De conformidad con la liquidación que antecede al 31 de julio de 2019 la entidad adeuda la suma de \$19,227,488 por concepto de capital e intereses.

CAPITAL	\$7,805,623
INTERESES DE MORA	\$11,421,865
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2019	\$19,227,488

TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2019		7805623		\$11,421,865					
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$7,805,623	\$185,416
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$7,805,623	\$191,596
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$7,805,623	\$185,416
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$7,805,623	\$188,982
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$7,805,623	\$188,982
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$7,805,623	\$179,254
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$7,805,623	\$182,741
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$7,805,623	\$175,455
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$7,805,623	\$179,863
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$7,805,623	\$179,256
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$7,805,623	\$164,100
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$7,805,623	\$179,180
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$7,805,623	\$171,928
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$7,805,623	\$177,355
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$7,805,623	\$170,453
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$7,805,623	\$174,225
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$7,805,623	\$173,536
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$7,805,623	\$166,973
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$7,805,623	\$171,157
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$7,805,623	\$164,593
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$7,805,623	\$169,386
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$7,805,623	\$167,534
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$7,805,623	\$155,079
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$7,805,623	\$169,155
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$7,805,623	\$163,325
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$7,805,623	\$168,924
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$7,805,623	\$163,176
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$7,805,623	\$168,461

↓ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En el sub-lite, se tiene que la parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece como liquidación total de intereses de mora a fecha 5 de mayo de 2018 el valor de \$10.344.369,36 (fl. 163)

Mediante Auto de Sustanciación No. 0506 del 23 de mayo de 2018, se procedió a correr traslado de la liquidación a la parte ejecutada, quien guardó silencio en esta etapa procesal. (fl. 171).

Habiendo cobrado firmeza el Auto Interlocutorio No. 0067 del 30 de enero de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución, se corrige la liquidación de intereses realizada por la parte ejecutante, al advertir falencias en la misma; la cual se pasa a exponer de la siguiente manera:

El asunto que nos ocupa, se rige en cuanto al cumplimiento de condena en providencias judiciales, por el Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 176, 177 y 178 en donde se reguló la materia.

Al efecto, el artículo 177 ibidem, inciso quinto, prescribe que *"las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios"*. (Ténganse en cuenta la Sentencia C- 188 del 24 de marzo de 1999)

La cualidad de esos intereses moratorios, conduce a que el ejecutivo judicial no se indexe, pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal.

Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

Así las cosas, el valor reconocido no será indexado, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, lo que hace dichos conceptos incompatibles, pues se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa, de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia y la Ley. (Postura reiterada por el Consejo de Estado en Auto del 8 de junio de 2016¹.)

Ahora, respecto al principio de protección del erario público², ha indicado la jurisprudencia lo siguiente:

"...En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho..."

Téngase de presente, que aunque el mandamiento de pago se realiza en la forma pedida por el ejecutante, éste no ata al juez para hacer inmodificable la liquidación del crédito, así se describe claramente en la providencia del 11 de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros Rad. 76001-33-33-008-2013-0240, puntualiza:

"(...) Así entonces, no existe afectación a la buena fe ni a la confianza legítima cuando la jueza varía la liquidación del crédito pues no existe un derecho o expectativa en un proceso ejecutivo de mantener incólume el valor ordenado en el mandamiento de pago, en este caso existían parámetros en la operación que no coincidían con la sentencia base de la ejecución, no puede en ese aspecto soslayarse que el mandamiento de pago es una orden provisional y, el monto inicialmente avalado por el juez, puede modificarse posteriormente conforme a lo probado y es la liquidación del crédito debidamente aprobada la que finalmente determina el monto exacto de la obligación, en esa dirección el juez ejerce un control de legalidad facultado por el numeral 3 del artículo 446 del CGP y así lo ha ratificado la jurisprudencia (...)"

El Consejo de Estado, frente al mandamiento ejecutivo, recuerda que *"...es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor (...)"*³ (Destacado)

Por tanto, la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, *"...no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)"*⁴ (Resaltado).

Así las cosas, resulta forzoso la modificación de la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante visible a folio 162 del expediente, en atención al artículo 446 del CGP.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de junio de 2016. Radicación: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 4 de Agosto de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

³ CE., Sección II, auto sala unitaria 18/05/2017, Rad. 2013-00370-00(0577-2017), C.P. Sandra Linnet Barba Vélez

⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-Sa Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- 2016. Pág. 613

↓ COSTAS PROCESALES

En el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, así se pasa a realizar la estimación respectiva: el artículo 188 del CPACA, establece las reglas a tener en cuenta al momento de condenar en costas, sin embargo se acudirá a la condena en costas del Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, Artículo 365, por ser un proceso de carácter ejecutivo, aunque se resalta que, dichas normatividades guardan similitud, dentro de lo que encontramos:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella."

Revisado en su totalidad la actuación, procede el Despacho a fijar las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; las mismas se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la liquidación por valor de \$19.227.488, se fija como agencias en derecho el 1% de la proyección de los valores liquidados, lo que corresponde a **\$192.274**.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará así:

TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EN INTERESES	\$ 19.227.488
---	----------------------

2.- No se realiza indexación sobre los valores reconocidos como interés moratorio, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3.- Estimar el valor de costas en \$192.274, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

4.- Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0060
De 08 AUG 2019
1.A SECRETARIA.

⁵ PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ ARTICULO 29. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos mnicados a partir de dicha fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto interlocutorio S.E No. 0638

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: MARCO AURELIO SEGURA SALAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicado No. 76001-33-33-008-2018-00078-00

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante, del cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se pronunciara al respecto.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o sí solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, a folio 1 del expediente, obra poder especial conferido por el señor **MARCO AURELIO SEGURA SALAZAR**, al profesional del derecho **ÁLVARO RUEDA CELIS**, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también se tiene que, en el proceso aún

no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 05 de junio de 2019, obrante a folio 57-58 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹. Debe decirse en este momento que, hasta la fecha, no se ha realizado la notificación de la demanda a la entidad demandada.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."²

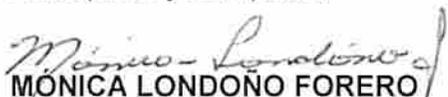
Así las cosas, dado que no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor MARCO AURELIO SEGURA SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 8 - AUG 2019 0060
De _____
LA SECRETARIA, _____

¹8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2019

Auto interlocutorio S.E No. 0639

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00121-00
Demandante: PAOLA ANDREA SANTACRUZ
Demandado: INFRAESTRUCTURA VIAL DE CALI y otros
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

Estando la presente demanda inadmitida pendiente de subsanar, la parte demandante, radicó libelo de retiro de la demanda (fl.22).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda, se trae a colación el artículo 174 del CPACA, que respecto al trámite del retiro de la demanda, prevé:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Concordante a lo expuesto, al ser procedente la solicitud del libelo formulada por el apoderado de la parte demandante, se dará trámite de acuerdo a la norma *ibidem*, para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de los anexos y la demanda promovida por el señor PAOLA ANDREA SANTACRUZ, en su propio nombre, contra INFRAESTRUCTURA VIAL DE CALI y otros, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación y a su correspondiente descarga del inventario de procesos, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se le notificó por
Estado No. 0639
De 06 AGO 2019
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGU 2019

Auto Interlocutorio No. 0640

Radicación: 008-2018-000134-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUSTAVO MARTINEZ FRANCO y otros
Demandado: LA NACIÓN – MINSALUD – MINDEFENSA - EJERCITO DE COLOMBIA Y CLINICA CONFANDI BUGA.

El señor GUSTAVO MARTINEZ FRANCO y otros, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra de LA NACIÓN – MINSALUD – MINDEFENSA - EJERCITO DE COLOMBIA Y CLINICA COMFANDI BUGA, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a la demandadas con ocasión a la muerte de la señora GABRIELA FRANCO DE MARTINEZ, ocurrida el día 21 de febrero de 2016, al parecer por la falla en el servicio médico.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CUACA "COMFANDI", llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. (Ver constancia de términos).

Llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CUACA "COMFANDI", fundamenta el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., con la expedición de la Póliza de Responsabilidad Civil RC No.022200987/0, con vigencia del 15 de Diciembre de 2017 hasta el 14 de Diciembre del 2018 allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía. Se tiene de presente que la póliza tiene establecida la cobertura "Claims Made"

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso *sub examine*, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil- la Póliza de Responsabilidad Civil RC No.022200987/0, con vigencia del 15 de Diciembre de 2017 hasta el 14 de Diciembre del 2018, celebrado entre CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFANDI" y ALLIANZ SEGUROS S.A., observa el despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar a terceros con motivo de la responsabilidad civil en que incurra, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFANDI" contra ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Citese al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó
Estado No. 00060
De 08 AUG 2019
LA SECRETARIA

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)